RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II, III y V; 6° fracción III, 19, 25, 26 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 11 fracciones I, II, III y XXI; así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-128/SPA-076, relacionado con la denuncia presentada por un ciudadano quien en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, solicitó ante esta Entidad la confidencialidad de sus datos personales; por lo que en lo sucesivo se nombrará como denunciante, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 5 de abril de 2004, visible en la foja 5 y 6 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia lo siguiente:

"una fábrica sin denominación o razón social ubicada *en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre las calle Eligio Ancona y Manuel Carpio, la cual tiene en el techo de su nave una chimenea que arroja humo gris denso y muy desagradable para el olfato humano,...* el cual *provoca irritación en los ojos, intoxicaciones, migrañas, cuadros asmáticos, etc.* "

Anexas al escrito de denuncia, el denunciante realizó la entrega de nueve fotografías a color donde se observan las emisiones generadas por el sitio motivo de la denuncia, las fotos se encuentran visibles en las fojas 2, 3 y 4 del expediente de mérito.

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/267/2004, de fecha 7 de abril del 2004, visible en la foja 7 del expediente, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, por instrucciones del Titular de la Procuraduría, turna a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental los documentos presentados por el denunciante, registrados bajo el número de folio PAOT-2004/CAJRD-128. Lo anterior para que dicha Subprocuraduría se pronuncie, en su caso, sobre la admisión correspondiente.

1.3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, el 21 de abril de 2004, se emitió el Acuerdo de admisión del escrito de denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/0879/2004, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, asignándose el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia se encuentra visible en la foja 8 del expediente de mérito.

1.4. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracciones I y II, 23, 24 párrafo segundo y 25 de su reglamento, el acuerdo de admisión fue notificado al denunciante, el día 4 de mayo de 2004, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/0880/2004, mismo que consta en la foja 9 del expediente de mérito.

1.5. Con fundamento en los artículos 11 fracción II y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó el día 5 de mayo de 2004, en la fábrica sin denominación o razón social ubicada en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita, así como doce fotografías a color tomadas durante la misma, se encuentran visibles de la foja 12 a la 16 del expediente de mérito.

1.6. El día 20 de mayo de 2004, se levantó razón en la que se hace constar que la Bióloga Ivonne Cecilia Garduño Escobedo, adscrita a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, revisó el expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13 integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Edmundo Castañeda Morales, el día 9 de octubre del 2002 en esta Procuraduría; lo anterior a efecto de corroborar si los hechos denunciados en el expediente citado al rubro y la ubicación de los mismos, corresponden a los investigados y resueltos para el expediente señalado, es decir el PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13, resuelto el pasado 31 de marzo de 2003

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

1.7. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

De la visita realizada el 5 de mayo de 2004:

"...Al llegar al domicilio antes señalado, se observó lo siguiente: a) Se trata de un predio en cuya entrada principal se encuentra una puerta de color azul marcada con el número 270, una nave techada con lámina galvanizada, una conducción de un equipo y una chimenea, la fachada del establecimiento carece de leyenda correspondiente a su razón social; b) Se procedió a tomar fotografías desde la azotea del predio contiguo a la fábrica (con autorización de dos habitantes de ese lugar) observando lo siguiente: se tiene una chimenea de la cual sale humo de color blanco y se percibe un olor desagradable no identificado; c) Se preguntó a cinco ciudadanos que habitan el predio visitado ¿Que si tenían problemas con la fábrica? De los cuales, cuatro de ellos respondieron 'tener molestias como irritación de ojos y resequedad de vías respiratorias, al grado de estar constantemente enfermos'

El inmueble colindante es utilizado como vivienda y se trata de un conjunto habitacional (vecindad) que consta de planta baja y primer nivel, dentro de este inmueble según datos de una ciudadana "alberga al menos 106 viviendas". El establecimiento industrial se localiza en un inmueble contiguo al inmueble del denunciante. A decir de los vecinos, 'en el establecimiento denunciado se realizan actividades de impresión y estampado'.

El establecimiento denunciado se encuentra rodeado completamente por inmuebles de uso habitacional. Durante la visita se observó que el inmueble cuenta con un techo de lámina metálica galvanizada, sobre el cual sobresalen ocho extractores de aire color naranja tipo media bola de los cuales cuatro estaban en operación; además se detectaron cuatro salidas del sistema de extracción de perfil cuadrangular aparentemente en mal estado. Se observaron dos chimeneas, de las cuales una corresponde a un equipo semejante al ciclón de un triturador, mientras que el segundo conducto al parecer corresponde a un equipo de proceso para la transformación o preparación de materias primas, de la cual se observó una emisión de color blanco y que a decir de los vecinos deja como residuo un polvo fino de color blanco."

1.8. DESCRIPCIÓN DE LA RAZÓN LEVANTADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

En la razón referida en el numeral 1.6 del apartado de Hechos de la presente Resolución se hizo constar lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de mayo de dos mil cuatro, se hace constar que la Bióloga Ivonne Cecilia Garduño Escobedo, revisó el expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13 formado por la denuncia presentada por el ciudadano Edmundo Castañeda Morales, el día 9 de octubre del 2002 en esta Procuraduría, para corroborar los hechos denunciados en dicho expediente y el sitio de los mismos, toda vez que se tenía la probabilidad de que los hechos y el sitio que se radicaron en el expediente citado al rubro, corresponden a los investigados y resueltos para el expediente señalado.

Durante la revisión del mencionado expediente y viendo la Resolución PAOT/200/DAIDA/0357/2003 que recayó en esa investigación se probó que los hechos denunciados en ambos expedientes, tanto el presentado por el ciudadano Edmundo Castañeda Morales el día 9 de octubre de 2002 y el presentado por el ciudadano que no autorizó la publicación de sus datos el 5 de abril de 2004, se refieren ambos a la emisión de humo y gases generados por la empresa ubicada en la calle Cedro número 270 de la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre la calle Eligio Ancona y Manuel Carpio, código postal 06400. Así mismo se hace constar que sobre el expediente del año dos mil dos recayó la Resolución con número PAOT/200/DAIDA/0357/2003 (misma que se agrega a la presente) en la cual se resuelve lo relacionado con los humos y olores emitidos por la fábrica denunciada..."

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones:

2.1. De la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

El artículo 5° establece que: "Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

***I.** Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial;*

***II.** Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial;*
***III.** Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial; ...*

***V.** Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;...*

El artículo 26 establece que "*Serán improcedentes ante la Procuraduría las denuncias relativas a las recomendaciones que emita la misma en el ejercicio de sus atribuciones, sobreseyendo el asunto y notificándole al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido. "*

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las disposiciones legales que se han citado en el apartado 2.1 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en punto 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2° fracciones IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental

3.2.1. En el escrito de denuncia referido en el inciso 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa que "*"una fábrica sin denominación o razón social* ubicada *en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre las calle Eligio Ancona y Manuel Carpio, la cual tiene en el techo de su nave una chimenea que arroja humo gris denso y muy desagradable para el olfato humano, ...* el cual *provoca irritación en los ojos, intoxicaciones, migrañas, cuadros asmáticos, etc.* "

3.2.2. De la información que consta en el Acta y la Razón levantada por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, descritas en los puntos 1.7 y 1.8 respectivamente del apartado de Hechos de la presente Resolución, el sitio objeto de la denuncia corresponde al domicilio ubicado en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre las calles Eligio Ancona y Manuel Carpio, código postal 06400, mismo que corresponde al domicilio denunciado en el expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13.

En relación a los hechos que nos ocupan en la presente investigación, de la revisión que hiciera personal de esta Subprocuraduría al expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13, se desprende que se trata de la misma problemática ambiental.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto cabe señalar que las emisiones de gases y olores generados por la empresa ubicada en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre las calle Eligio Ancona y Manuel Carpio, ya fueron atendidos e investigados por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitiéndose la Resolución PAOT/200/DAIDA/0357/2003 de fecha 31 de marzo del 2003, en la que se solicitaba a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, practicar una nueva visita de verificación a la empresa, en la que se analizaran los humos generados en la misma, solicitando que se aplicaran las medidas de seguridad que se requirieran, aún con el auxilio de la fuerza pública para su aplicación, con el objeto de evitar riesgos a la salud de la población. A dicha Resolución se le ha dado el seguimiento correspondiente por parte de esta Subprocuraduría.

Por lo anterior se concluye que los hechos denunciados fueron atendidos en el expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13, y considerando lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el sentido de que es improcedente realizar una investigación respecto de hechos que ya han sido resueltos con anterioridad por esta Procuraduría, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en relación a los hechos denunciados sobre *"una fábrica sin denominación o razón social* ubicada *en el número 270 de la calle Cedro, en la colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, entre las calle Eligio Ancona y Manuel Carpio, la cual tiene en el techo de su nave una chimenea que arroja humo gris denso y muy desagradable para el olfato humano, ...* el cual *provoca irritación en los ojos, intoxicaciones, migrañas, cuadros asmáticos, etc.* ", toda vez que los mismos hechos ya fueron investigados y resueltos en el expediente *PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13,* mediante la Resolución PAOT/200/DAIDA/0357/2003 de fecha 31 de marzo del 2003, la cual se anexa a la presente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente motivo de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para que proceda conforme a Derecho corresponda y en función del estado que guarda el resolutivo TERCERO de la Resolución número PAOT/200/DAIDA/0357/2003; así como para su debida custodia y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.
Expediente: PAOT-2004/CAJRD-128/SPA-076

IVE/JAPC/IGE